

30 AÑOS DE ESPAÑA EN LA UNIÓN EUROPEA: SU SIGNIFICADO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Alegría BORRÁS *

I. El panorama en 1986

1. La entrada de España en la, entonces, Comunidad Europea significó para toda una generación española la superación de un examen de democracia. Sólo podíamos congratularnos de ese ingreso tan anhelado. Desde la perspectiva de un jurista, especializado en el ámbito del Derecho internacional privado, las perspectivas eran, no obstante, limitadas. Y ello no sólo era consecuencia de unas relaciones internacionales escasas, sino también consecuencia de las pocas normas entonces existentes en el Derecho internacional privado comunitario. En efecto, el Tratado de Roma de 1957 tenía como objetivo el “establecimiento de un mercado común” abierto a los nacionales de los Estados miembros y en su elaboración hubo poco interés en los temas de Derecho internacional privado. De hecho, el art. 220, la única norma que se refiere a esta materia, que establece que los Estados miembros entablarían negociaciones entre sí, en tanto fuera necesario, a fin de asegurar, entre otras cosas, “la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales” fue introducida sólo catorce días antes de la firma del Tratado de Roma¹ y los términos “en tanto fuera necesario” muestran claramente las dudas en torno a esta disposición.

* Catedrática de Derecho internacional privado. Profesora emérita de la Universidad de Barcelona.

¹ Así lo dice I. Schwartz en su comentario al art. 220, en *Commentaire Mégret*, t. XV, *Dispositions générales et finales*, Bruselas, 1987, p. 346. Sobre la evolución del Derecho internacional privado en la

2. Pero como resultado de esta disposición se adoptó el instrumento que ha sido el fundamental en la materia durante muchos años, que es el Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968 en materia de competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil. No es obvio recordar que la Comisión, en una nota redactada en 1959 con motivo del arranque de las negociaciones que condujeron a su adopción, subrayó que “el poder judicial, tanto en materia civil como mercantil, depende de la soberanía de los Estados miembros y estando limitados los efectos de los actos judiciales al territorio nacional, la protección jurídica y, por tanto, la seguridad jurídica en el Mercado Común son esencialmente función de la adopción entre los Estados miembros de una solución satisfactorio en lo que concierne al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales”². En definitiva, se trata de un Convenio internacional, con las características de tal, del que deben ser parte todos los Estados Miembros.

II. La etapa “intergubernamental”

3. Todo lo anterior resulta particularmente relevante para comprender la situación de España en materia de Derecho internacional privado en el momento de su ingreso en la Comunidad Europea. La adhesión de España y Portugal exigió ciertas modificaciones al Convenio de Bruselas, al igual que las había sufrido en las dos ampliaciones anteriores, con el agravante en esta ocasión de que se negoció paralelamente al Convenio de Lugano o “Convenio paralelo” para Estados europeos no miembros de la Comunidad³. Es así como, finalmente, se llega a la firma del Convenio de adhesión de España y Portugal al Convenio de Bruselas, mediante el Convenio de San Sebastián, el 26 mayo 1989⁴. Aunque su entrada en vigor se demoró un tanto debido a la tardanza en las ratificaciones, debe valorarse positivamente que su texto ejerciera una influencia directa en los arts. 21 y 22 LOPJ/1985⁵. No se oculta, no obstante, que la aceptación y correcta aplica-

Unión Europea en general, A. Borrás, “Le Droit international privé communautaire: réalités, problèmes et perspectives d’avenir”, *Recueil des Cours*, t. 317, 2005, pp. 315 ss.

² Nota de 22 de octubre e 1959, citada en el Informe Jenard relativo al Convenio de 1968, JO C de 5.3.1979, p. 3.

³ No corresponde examinar esta cuestión. Al respecto, A. Borrás, “Competencia judicial internacional y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: del Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968 al Convenio de Lugano de 16 septiembre 1988”, *Noticias CEE*, nº 50, 1989, pp. 93 ss.

⁴ BOE 28.1.1991 y corrección de errores BOE 30.4.1991.

⁵ BOE de 2 julio 1985.